

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada, **y se tiene, además, presente:**

PRIMERO: Que la sociedad Arcos y Compañía Limitada ha deducido reclamación de ilegalidad, al tenor de lo estatuido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N° 25.696 de 21 de septiembre de 2018, confirmada por la Resolución Exenta N° 26.919 de 21 de diciembre de 2018, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que aplicó a la actora una multa de 90 Unidades Tributarias Mensuales por la comisión de una infracción leve consistente en comercializar productos sin previa certificación de calidad y, por ende, carente del debido marcado y sin tener a disposición de los clientes el certificado correspondiente, lo que importa, a juicio de la autoridad, una transgresión a lo establecido en el artículo 3 numeral 14 de la Ley N° 18.410.

En la especie, la sanción se motivó en la constatación realizada por la Superintendencia el 6 de julio de 2017, en el punto de venta ubicado en calle Franklin N° 1030, Santiago, lugar donde el reclamante comercializaba tres tipos de productos destinados a la cocina industrial (horno tradicional, baño María, y anafres con quemadores



descubiertos), sin certificación preventiva para evitar riesgos a la integridad física de las personas.

Como fundamento de su acción, sostuvo que los actos cuestionados son ilegales, por cuanto no se respetó el plazo de 30 días establecido en el artículo 17 inciso 4° de la Ley N° 18.410 para la dictación del acto terminal, a partir del momento en que el procedimiento quedó en estado de ser resuelto, ocurrido el 15 de agosto de 2017 cuando venció el plazo para que el administrado formulara descargos sin haberlos presentado. Acto seguido, esgrime que los actos son también contrarios a derecho al no haberse determinado la cantidad de cada producto que se encontraba a la venta al momento de la constatación de los hechos, circunstancia que reviste importancia para la determinación de la cuantía de la sanción a la luz de los parámetros establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.410. Finalmente, cuestiona la proporcionalidad de la sanción impuesta, alegación que no fue reiterada en su apelación.

SEGUNDO: Que la sentencia apelada acogió parcialmente la reclamación, rebajando el monto de la multa de 90 a 45 UTM, pues, luego de descartar los demás capítulos de ilegalidad, concluyó que la cuantía de la sanción no fue suficientemente fundada por la autoridad. En efecto, en su sentencia la Corte de Apelaciones de Santiago argumentó que



la resolución no explica "en su escueto razonamiento sexto" por qué se impone una multa de 90 UTM, omisión que importa infringir la exigencia de motivación establecida en el artículo 11 de la Ley N° 19.880. Establecida aquella ilegalidad, los jueces de primer grado analizaron los criterios de determinación de la multa expresados en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, enfatizando que no consta en estos antecedentes que la reclamante haya sido sancionada previamente por faltas similares.

TERCERO: Que, interpuesta apelación únicamente por la reclamante, la actora reiteró la alegación de extemporaneidad, sobre la base del decaimiento del procedimiento administrativo; insistió en la ausencia del objeto material de la infracción por indeterminación de la cantidad de productos comercializados; y agregó, como nuevo argumento, que la ausencia de acreditación de los factores de determinación de la multa debieron llevar al tribunal de primer grado a sustituir la sanción de multa por una amonestación.

Termina solicitando que se revoque el fallo apelado y se acoja íntegramente su reclamación.

CUARTO: Que, previo al análisis de las alegaciones propias de la apelación, es necesario recordar que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 establece: "*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no*



se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante”.

QUINTO: Que, como surge de lo expuesto, el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad de la decisión, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.

SEXTO: Que, dicho lo anterior, cabe señalar, desde ya, que la alegación de decaimiento del procedimiento administrativo desarrollada recién a partir de la apelación no podrá prosperar, pues la mutación desde la extemporaneidad al decaimiento implica una falta de coherencia en la línea argumentativa del reclamante que trae como consecuencia necesaria el rechazo de ambos razonamientos.

SÉPTIMO: Que, por otro lado, tal como fue determinado en el laudo apelado, la mera constatación de la



comercialización de un elemento sin la certificación de seguridad exigida por el artículo 3 numeral 14 de la Ley N° 18.410, implica incurrir en una infracción leve, en los términos correctamente expresados por la autoridad en los actos reclamados, careciendo de relevancia, al menos en este aspecto y considerando lo decidido por la Corte de Apelaciones, que el número total de productos no haya sido determinado con precisión, puesto que tal circunstancia ya fue apreciada por la jurisdicción como se expresará.

OCTAVO: Que, por último, constatada la ilegalidad por ausencia de fundamentación en la determinación de la cuantía de la infracción, resultaba deber del órgano jurisdiccional estudiar la eventual reducción del castigo orientado por los factores objetivos establecidos en la ley, adoptando, en este aspecto, la posición que originalmente ostentaba la administración. En esa labor, se estima adecuada la ponderación que realizó la Corte de Apelaciones al reducir la multa a la mitad, por tratarse de un conjunto de especies que, al estar cuantitativamente indeterminadas, procede considerarlas como únicas, en favor del administrado.

Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma, con costas,** la sentencia apelada de once de marzo



de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada la condena en costas con el **voto en contra** del Ministro Sr. Prado, quien estuvo por eximir al apelante de dicha carga al considerar que ha tenido motivo plausible para alzarse.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz fue de parecer de hacer notar que la gravedad de los hechos invocada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su informe no se condice con la pasividad de la actividad por ella desplegada, manifestada en la no determinación exacta de la cantidad de productos sin certificación que eran comercializados al momento de la fiscalización.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y la prevención a cargo del Ministro Sr. Muñoz, y de la disidencia su autor.

Rol N° 9234-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso. Santiago, 26 de agosto de 2019.





FFNCMFXCVX

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

